

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de junio de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante	FREDY TIBAVIJA MERCHAN
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de la señora KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURAN
Radicado	05001 31 10 001 2022 00120 00
Interlocutorio	Nº 387 de 2022.
Decisión	Se rechaza demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.

El señor FREDY TIBAVIJA MERCHAN, a través de apoderada judicial, promovió proceso de DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS

PERMANENTES, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURAN, siendo los primeros ROBERT ALBERTO FRANCO VILLANUEVA ANDRÉS FELIPE FRANCO VILLANUEVA y S. D. T. V.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, los cuales refirieron a integrar en debida forma el contradictorio, adecuando en tal sentido la demanda y el poder presentado; señalar el domicilio y/o dirección de residencia del menor de edad que resulta demandado a efectos de determinar la competencia; ampliar el fundamento fáctico de la demanda refiriendo a las notas marginales que obran en el Registro Civil de Nacimiento de la señora KHARIFF REGINA VILLANUEVA DURAN; relacionar uno a uno los documentos que pretende hacer valer como pruebas; indicar el canal digital con el que cuenten cada uno de los demandados para efecto de notificaciones y acreditar la forma como tuvo conocimiento de la titularidad de los mismos; y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del

Decreto 806 de 2020, referente al envío de copia de la demanda con sus anexos, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, respecto a lo señalado en el numeral noveno del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se bien allegó copia de guías de envío que da cuenta de las remisiones efectuadas a las direcciones físicas señaladas para efecto de notificaciones de los demandados, no acreditó, tal y como se le requirió, el contenido de dichas remisiones, es decir, que en efecto se hubiere enviado copia de la demanda como de sus anexos, junto con el escrito de subsanación, lo que se hubiese podido constatar con el cotejo de los documentos; se tiene entonces que dicho requisito es indispensable para proceder con la admisión de la demanda; tal y como lo exigía, en su momento, el Decreto 806 de 2020; y como lo exige ahora, en igual sentido, la Ley 2213 de 2022, que dispone en el inciso 5° del artículo 6° que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Negrilla fuera del texto).

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda presentada; toda vez que no se subsanó a cabalidad los requisitos exigidos

en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f41dc07941addde1d798a6822e379980a1b57a7a8afc9ab19c3695727f9c3b7**

Documento generado en 14/06/2022 05:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>